

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 122

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de febrero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Ascario Morales G., en representación de **Cristóbal Tolato**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 372 de 6 de agosto de 2007, dictado por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. primera página del expediente judicial que carece de foliación).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. primera página del expediente judicial que carece de foliación).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringido los artículos 139, 141, 146, 147, 153 y 155 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, de la forma que lee a fojas 9 a 14 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaración de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 372 de 6 de agosto de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituyó a Cristóbal Tolato del cargo de guardián de prisión 1, en el Centro Penitenciario La Joyita. (Cfr. primera página del expediente judicial).

Contra dicho decreto de personal el actor anunció recurso de reconsideración, el cual fue sustentado el 18 de agosto de 2007 (Cfr. foja 4 del expediente judicial); no obstante, el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la resolución 447-232 de 17 de noviembre de 2008, resolvió mantener en todas sus partes la decisión previamente adoptada. (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

Dada la disconformidad del actor con la mencionada resolución, éste ha promovido ante esta Sala el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ahora nos ocupa.

Visto lo anterior, pasamos a considerar los cargos relativos a la supuesta infracción a las normas que se estiman violadas por la demandante.

El actor considera que el acto acusado ha infringido los artículos 139, 141, 146, 147, 153 y 155, todos de la ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la carrera administrativa", mismos que hacen alusión a las responsabilidades y procedimientos sancionadores aplicados a los funcionarios de carrera administrativa, los cuales analizaremos en conjunto por estar relacionadas.

Este Despacho se opone a los citados cargos de infracción por razón que Cristóbal Tolato fue acreditado como funcionario de carrera administrativa para el cargo de oficinista (Cfr. foja 3 del expediente judicial); no obstante, al momento de su destitución se encontraba ejerciendo una posición de libre nombramiento y remoción, concretamente la de director del Centro Penitenciario La Joyita, tal como lo señala el Ministro de Gobierno y Justicia en su informe de conducta. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial y 8 del expediente administrativo).

Al respecto debemos señalar que, tal como se indica en el mencionado informe de conducta, al aceptar el cargo de director del centro penitenciario en referencia, el demandante estaba llamado a solicitar una licencia sin sueldo en el cargo de oficinista en el que estaba acreditado, tal como lo prevé el artículo 87 de la ley 9 de 1994, cosa que no hizo. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

En este orden de ideas, también llamamos la atención sobre el hecho de que al encontrarse el hoy demandante ejerciendo un cargo de libre nombramiento y remoción, la destitución decretada se encuentra plenamente fundamentada, puesto que se efectuó con base en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dispone que entre las facultades que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, se encuentra la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción.

En un caso similar al que nos ocupa, esa Sala señaló lo siguiente en fallo de 4 de febrero de 2000:

“Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, la Sala procede a analizarlos en su conjunto.

En el expediente de la señora IRIA CONTRERAS, la Sala observa que la demandante inició sus labores en el Ministerio de Gobierno y Justicia, el 5 de enero de 1993 como Oficinista I (fs. 13) y según los Registros de Evaluación correspondiente a los meses de junio a octubre de 1997, desempeñaba muy bien sus labores (fs. 34-38). Sin embargo, la señora IRIA CONTRERAS cuando fue separada de su cargo, no gozaba de estabilidad...

...

Como la demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia al momento de ser destituida, la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituir la, y así lo hicieron el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente facultados por ley.

Es conveniente resaltar que al impugnar el Decreto N° 300 de 23 de

diciembre de 1997 que la separó del cargo, IRIA CONTRERAS ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos por medio del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, debe esta Sala desestimar los cargos de violación endilgados por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 300 de 23 de diciembre de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y NIEGA las otras declaraciones pedidas".

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto de personal 372 de 6 de agosto de 2007, emitido por el ministerio de Gobierno y Justicia, y, por tanto, sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se adjunta como prueba la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General